



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0002-RE

Guayaquil, 04 de enero de 2019

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 227 de la norma ibídem expresa también que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, estableciendo que, tanto los convenios internacionales, como las leyes orgánicas y los reglamentos, son normas jerárquicamente superiores a las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos. Cito:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...).”

Que, de acuerdo con la Decisión 671 de la CAN, de fecha 13 de julio de 2007, sobre Armonización de los Regímenes Aduaneros, el Régimen de Reimportación en el Mismo Estado, es *“el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.”.-*

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Dirección General - Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 3731030-5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0002-RE

Guayaquil, 04 de enero de 2019

Que, el artículo 37.3 *ibídem*, establece que la reimportación de las mercancías que han sido exportadas del territorio aduanero comunitario, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías de exportación.

Que, de conformidad con la normativa supranacional antes citada, el artículo 153 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece lo siguiente:

“Art. 153. Reimportación en el mismo estado. Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, recargos aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.”

Que, asimismo en concordancia con lo establecido en el artículo 37.3 de la Decisión 671 de la CAN, los artículos 121 y 122 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Reglamento al COPCI), establecen lo siguiente:

“Art. 121.- Reimportación en el Mismo Estado. Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva.

El Director Distrital, o su delegado, autorizará la reimportación total o parcial con la exención del pago de los tributos al comercio exterior de mercancías nacionales que hayan salido del país sujetas al régimen de exportación definitiva, siempre que dichas mercancías cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Que la mercancía a ser reimportada sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva en forma previa, y que esta no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero;*
- b) Que la mercancía a ser reimportada cuente con el certificado de origen que acredite su calidad de nacional; y,*
- c) Deben venir consignadas a nombre de quien realizó la exportación para el consumo.*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0002-RE

Guayaquil, 04 de enero de 2019

La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación en el mismo estado podrá presentarse en cualquier distrito de aduana acorde al procedimiento que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte y Certificado de Origen.

Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación definitiva realizadas, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.”

“Art. 122.- Plazo.- *La reimportación deberá ser realizada dentro de un año contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas definitivamente.”*

Que, el numeral 1ª del artículo 18 del Código Civil, establece lo siguiente:

“(…) Ia. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. (...)”

Que, mediante Resolución número SENAE-DGN-2012-0336-RE, se expidió las Regulaciones Provisionales para el Régimen Aduanero de Exportación Definitiva, la cual fue reformada mediante Resolución número SENAE-DGN-2016-0693-RE, de fecha 30 de agosto de 2016, estableciendo la incorporación del siguiente artículo:

“Artículo 7: *Sanción por incumplimiento de plazo de reimportación de mercancías. En caso de que la reimportación de la mercancía acontezca posterior al plazo de un año contado desde la fecha de embarque, el Director Distrital de la respectiva jurisdicción o su delegado por ser de su competencia permitirá la continuación del trámite; sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.”*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0002-RE

Guayaquil, 04 de enero de 2019

Que, todas las resoluciones expedidas por la Administración Aduanera, deben guardar conformidad con las normas jerárquicamente superiores de la materia, de lo contrario carecerían de eficacia jurídica.

Que, el artículo 7 incorporado a la Resolución número SENAE-DGN-2012-0336-RE, que establece las Regulaciones Provisionales para el Régimen Aduanero de Exportación Definitiva, es contrario a lo establecido 37.3 en la Decisión 671 de la CAN, como en el artículo 122 del Reglamento al COPCI, por lo que, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 de la Resolución número SENAE-DGN-2012-0336-RE, incorporado mediante resolución número SENAE-DGN-2016-0693-RE, contraviene normas que son jerárquicamente superiores.-

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 512 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, RESUELVE expedir la siguiente:

RESUELVE:

“REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2012-0336-RE”

Art. 1.- Derogar el artículo 7 de la Resolución número SENAE-DGN-2012-0336-RE.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional Jurídica Aduanera, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 3731030-5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENA E-SENA E-2019-0002-RE

Guayaquil, 04 de enero de 2019

presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Maria Alejandra Muñoz Seminario
DIRECTORA GENERAL

fc/ad/ld